

BOLETÍN TRIBUTARIO - 071

CONCEPTOS DIAN

1. **La causal prevista en el artículo 818 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con la interrupción y suspensión del término de prescripción para el caso de los concordatos, se aplica también a la liquidación obligatoria.** (Concepto 033292 del 24 de abril de 2009).
2. **En el caso de proyectos que realizan las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR), para efectos de la exención, no sólo se requiere que la destinación de los recursos sea para el desarrollo de programas de utilidad común sino también el origen de los mismos, dado su naturaleza real y objetiva; luego entonces se requiere que los recursos se originen en auxilios o donaciones con los que el gobierno nacional celebre convenios o acuerdos intergubernamentales.** (Concepto 027671 del 6 de abril de 2009).
3. **La utilidad obtenida por parte del propietario por la enajenación de los terrenos adquiridos con los subsidios otorgados por el Gobierno Nacional en los términos de la Ley 1152 de 2007, es ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, y por lo tanto no se encuentra sometido a retención en la fuente.** (Concepto 027364 del 3 de abril de 2009).

NOTA: Es importante precisar que la Sala Plena de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 18 de marzo de 2009, declaró la inexecutable de la Ley 1152 de 2007 - Estatuto de Desarrollo Rural (Sentencia C-175/09, expediente D-7308).

4. **Las entidades descentralizadas, en lo que respecta a la deducción del Gravamen a los Movimientos Financieros, se rigen por lo dispuesto en el artículo 115 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 116 ibídem, y en consecuencia tienen derecho a deducir el 25% del impuesto, siempre y cuando se cumplan las condiciones legales.** (Concepto 023640 del 20 de marzo de 2009).

5. Al ser consultada la DIAN, si para efectos de cumplir la obligación de presentar la declaración de precios de transferencia, en caso de ventas a un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), prima la definición de vinculación económica de las Decisiones 378, 379 y 578 de la CAN o la establecida en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, esta entidad precisó:
 - Las Decisiones 378 y 379 de la CAN solamente tenían efectos aduaneros y fueron sustituidas por la Decisión 571 “Valor en Aduana de las Mercancías”.
 - Frente a la Decisión 578 de la CAN, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) - dentro del efecto conocido como preemption - a la norma nacional.

Con base en lo expuesto la DIAN concluyó: *“Para efectos del régimen de precios de transferencia, en caso de ventas a un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se aplica la definición de “empresas asociadas o relacionadas” contenida en el artículo 7° de la Decisión 578 de 2004 de la CAN.”*(Concepto 022311 de marzo 17 de 2009).

6. **La denominada operación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, definida por el Acuerdo No. 009 de 2006 de la Comisión Nacional de Televisión, dentro del cual se incluyen las señales**

alba
lucia
orozco



Consultores
Tributarios

incidentales y manteniendo la tesis formulada en el Concepto Unificado del IVA de 2003, en el sentido de que el aporte que sufraga el afiliado no es una contraprestación del servicio prestado sino que su finalidad es contribuir al sostenimiento de la comunidad, no está gravada con el impuesto a las ventas. (Concepto 023638 de marzo 20 de 2009).

Mayo 18 de 2009
FAO

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com